

## Recurso de reclamación

### H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Julio Pellegrini Vial y Diego Ramos Bascuñán, abogados, en representación de **Farmacias Ahumada S.A.**, en estos autos caratulados, “*Consulta de Transbank S.A. sobre el sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1º de abril de 2020*”, **Rol NC N° 463-2020**, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

Interponemos fundado recurso de reclamación contra la Resolución N°67/2021 de este H. Tribunal, de fecha 21 de septiembre de 2021 (la “Resolución”), notificada a esta parte el 22 de septiembre pasado, mediante la cual se declaró que el Sistema Tarifario consultado por Transbank S.A. se ajusta a las normas de libre competencia siempre que cumpla de manera íntegra con las medidas indicadas en la Resolución.

Al respecto, solicitamos que este recurso sea admitido a tramitación y elevado a la Excma. Corte Suprema, para que ésta revoque la Resolución, en la forma y por los motivos que se resumen a continuación:

1. Como es de conocimiento de este H. Tribunal, a comienzos de 2020 Transbank decidió migrar desde el modelo tarifario de tres partes (“M3P”) a un modelo de cuatro partes (“M4P”), pretendiendo dejar unilateralmente sin efecto las tarifas que cobraba hasta esa fecha y sustituyéndolas por el Sistema Tarifario que sometió a consulta ante el H. Tribunal en estos autos.
2. A propósito de lo anterior, Farmacias Ahumada S.A. hizo presente en este proceso que, entre otras cosas, la decisión de Transbank era anticipada; se

daba en un contexto en que no existen las condiciones mínimas de competencia para permitir una migración oportuna y adecuada a otro modelo tarifario; y, constituía un incumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 27 de diciembre de 2019, pronunciada en la causa Rol N°24.828-2018 (la “Sentencia de la Excma. Corte Suprema”).

3. Por esas mismas razones es que **el Sistema Tarifario consultado por Transbank debió ser rechazado**. Sin embargo, la Resolución lo aprobó y autorizó la decisión de Transbank de sustituir las tarifas contenidas en el Plan de Autorregulación (“PAR”) que le fue impuesto por este H. Tribunal en la causa Rol C N°16-04. Desde ya hacemos presente que **la Resolución incurre en una serie de errores de hecho y de derecho que justifican que sea revocada y dejada sin efecto**.

4. En particular, la Resolución consideró -incorrectamente- que se encontraba cumplida la condición regulatoria que le exigió la Sentencia de la Excma. Corte Suprema a Transbank para que pudiera migrar a un M4P, sustituyendo el PAR, esto es, la dictación y aplicación de “[...] las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes”.<sup>1</sup>

Como se explicará en lo sucesivo, dicha condición no se ha cumplido a la fecha y no existe una regulación definitiva en los términos exigidos por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, por lo que la Resolución no debió autorizar a Transbank a modificar sus tarifas para operar en un M4P.

---

<sup>1</sup> Al efecto, véase la parte resolutive de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018.

5. Asimismo, se equivoca la Resolución al considerar que las circunstancias fácticas que justificaron imponerle el PAR a Transbank cambiaron, concluyendo erróneamente que correspondería sustituir las tarifas del PAR por el Sistema Tarifario consultado. Como se explicará, dichas circunstancias se mantienen inalteradas, así como las condiciones de competencia en el mercado y la evidente posición de dominio de Transbank.

Pero no solo eso, conforme lo explica la prevención del ministro del H. Tribunal, Sr. Ricardo Paredes incluida en la Resolución, existen además otras circunstancias que justifican la mantención del PAR en los términos en los que fue diseñado, que siguen presentes al día de hoy, como son (i) la integración vertical de la compañía con los bancos emisores; y, (ii) la falta de regulación definitiva de las tasas de intercambio.<sup>2</sup>

6. Por otra parte, la Resolución se equivoca al otorgar a Transbank completa libertad tarifaria con los comercios en el corto plazo, generando un evidente riesgo de que Transbank abuse de su posición dominante en perjuicio de los comercios y/o impida la entrada o crecimiento de sus competidores en el mercado.

7. Adicionalmente, constituye un error de la Resolución el haber ordenando el término inmediato de la aplicación del PAR, sin siquiera esperar que ella se encontrase firme y ejecutoriada. De esa manera, la Resolución contraviene el hecho de que el PAR solo puede sustituirse o modificarse una vez que el H. Tribunal o la Excma. Corte Suprema, como corresponde en este caso, así lo ordene.

---

<sup>2</sup> Véanse los párrafos A.3 y A.4 de la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución.

En este punto la Resolución incurre además en una contradicción porque en ella misma se reconoce que debe esperarse la revisión de la Excma. Corte Suprema, en caso de que proceda, para poder modificar o sustituir el PAR.<sup>3</sup>

Además de lo anterior, desde ya hacemos presente que la Resolución se aparta del criterio utilizado por el H. Tribunal en procesos similares en los que se ha ordenado a Transbank modificar sus tarifas, tal como ocurre en este caso. De manera ejemplar, nótese cómo en la Resolución N°53/2018 se le ordenó a Transbank modificar su PAR por contener tarifas anticompetitivas, pero expresamente dentro de un determinado plazo desde que la resolución quedase firme.<sup>4</sup>

8. Todo lo anterior impide que la Excma. Corte Suprema conozca de los recursos de reclamación que se interpongan en contra de la Resolución de manera oportuna y adecuada, porque Transbank ya se encontrará aplicando el Sistema Tarifario aprobado por el H. Tribunal durante todo el tiempo que dure la tramitación del proceso, en circunstancias que, como se indicó, debe necesariamente esperarse su decisión antes de implementar lo resuelto.

9. Por otra parte, hacemos presente que **el actuar de Transbank** y su evidente incumplimiento a lo resuelto en la Sentencia de la Excma. Corte

---

<sup>3</sup> Véase el c°28 de la Resolución que al efecto señala lo siguiente: “[...] **Transbank solo puede modificar o sustituir el PAR una vez que este Tribunal o la Excma. Corte Suprema, según corresponda**, evalúen si existen circunstancias distintas a aquellas imperantes cuando el PAR fue aprobado (autos rol C N° 16-04) y luego, de existir nuevas circunstancias, resuelvan que deba ser modificado en los términos que se le indique, siempre que estas circunstancias ameriten la adopción de un nuevo sistema tarifario” (destacado y subrayado agregado).

<sup>4</sup> En concreto, la parte resolutive de la referida Resolución N°53/2018 señala expresamente lo siguiente: “[...] Transbank deberá proponer un nuevo Plan de Autorregulación, que deberá ser presentado ante la Fiscalía Nacional Económica **en un plazo de tres meses desde que esta resolución se encuentre firme**”. Véase H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N°53/2018. (destacado agregado).

Suprema **afecta a decenas de miles de comercios y consumidores del país**. A los primeros, porque se verán injustamente expuestos al pago de sustanciales alzas en las tarifas por la aceptación de tarjetas de crédito, débito y prepago, y a todos los consumidores que verán, en todo o parte, reflejada el alza en un aumento del precio de los bienes y servicios que adquieren con dichos medios de pago.

10. Desde ya adelantamos que la Resolución no permite evitar que dichos graves efectos se materialicen, a pesar de que se originan en un incumplimiento de Transbank a decisiones judiciales. Por el contrario, la Resolución ordenó el cese de la única medida que permitía mitigar en parte el irreparable daño que se genera a los comercios y consumidores, esto es, la aplicación del Régimen Tarifario Transitorio de Transbank.

En efecto, sin perjuicio de que el Sistema Tarifario de Transbank debió rechazarse por las razones antes expuestas que se desarrollarán en lo sucesivo de esta presentación, la ejecución de dicho Sistema Tarifario sin la aplicación del Régimen Tarifario Transitorio, en los términos ordenados por la Resolución, expone a decenas de miles de comercios y consumidores del país a un aumento injustificado de tarifas por las transacciones realizadas con tarjetas de crédito, débito y prepago.

Pues bien, para efectos de orden y para facilitar su análisis, esta presentación se desarrolla de acuerdo al índice contenido en la siguiente página:

<b>I. ANTECEDENTES GENERALES .....</b>	<b>7</b>
A. La consulta de Transbank y la Resolución N°67/2021 .....	7
B. El mercado relevante, los sistemas tarifarios de tres y cuatro partes y el proceso de fijación de límites a las tasas de intercambio .....	8
C. Evolución histórica de las tarifas de Transbank a la luz de la libre competencia.....	14
<b>II. LOS GRAVES ERRORES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN .....</b>	<b>21</b>
A. La Resolución validó improcedentemente que Transbank modificara el PAR de manera unilateral y sin autorización previa de la autoridad de libre competencia.....	21
B. La Resolución aprobó el Sistema Tarifario de Transbank a pesar de que no se han dictado las regulaciones pertinentes para migrar a un modelo de cuatro partes.....	23
C. No existe un cambio de circunstancias que justifique la sustitución del PAR por el Sistema Tarifario.....	27
D. La Resolución libera a Transbank de cualquier tipo de autorregulación tarifaria en el corto plazo generando un evidente riesgo para la competencia en el mercado .....	31
E. La Resolución impide la revisión oportuna y adecuada de la Excma. Corte Suprema y contraviene pronunciamientos previos del H. Tribunal .....	34
<b>III. LOS GRAVES ERRORES DE LA RESOLUCIÓN AFECTAN A DECENAS DE MILES DE COMERCIOS Y CONSUMIDORES DEL PAÍS.....</b>	<b>37</b>
A. El actuar de Transbank, validado por la Resolución, implicó dejar a los comercios y consumidores a merced de tarifas declaradas anticompetitivas por la Excma. Corte Suprema.....	37
B. Correspondía, al menos, que se obligara a Transbank a mantener el Régimen Tarifario Transitorio hasta que se fije el límite a las tasas de intercambio.....	39
<b>III. CONCLUSIONES .....</b>	<b>44</b>

## I. ANTECEDENTES GENERALES

### A. LA CONSULTA DE TRANSBANK Y LA RESOLUCIÓN N°67/2021

El 13 de mayo de 2020, Transbank presentó una consulta ante el H. Tribunal solicitando la aprobación de las tarifas que desde el 1 de abril del año 2020 pretendía cobrar a los comercios de nuestro país (el “Sistema Tarifario”). Según indicó Transbank, el día 31 de marzo de 2020 habría decidido migrar a un M4P y regular nuevas tarifas, dejando de lado el M3P en el que había operado hasta este año y con ello las tarifas que contenía el PAR.

Transbank argumentó que su decisión de cambiar de sistema tarifario y modificar sus tarifas constituía “[...] *un verdadero cambio de circunstancias*”<sup>5</sup> en la industria de los medios de pago, que habrían hecho que su antiguo PAR “[...] *haya perdido objeto y causa*”.<sup>6</sup> En otras palabras, Transbank explicó que -a su juicio- el PAR fue dejado sin efecto por su sola decisión de migrar a un nuevo sistema tarifario.

Por todo lo anterior, solicitó al H. Tribunal que resolviera la consulta, declarando que su sistema tarifario vigente para el M4P no infringe la libre competencia y que, por tanto, el PAR carece de vigencia.

Por su parte, en la Resolución el H. Tribunal decidió aprobar el Sistema Tarifario con modificaciones, que Transbank deberá implementar dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de su notificación y aplicarlas a los comercios

---

<sup>5</sup> Consulta de Transbank. Página 3 (folio 9).

<sup>6</sup> Id.

hasta que se fijen los límites máximos a las tasas de intercambio conforme a la aplicación de la Ley N°21.365.

De esa manera, conforme a lo resuelto por el H. Tribunal una vez fijado el límite a las tasas de intercambio, Transbank tendrá libertad tarifaria y no estará obligada a sujetarse al cumplimiento de la Resolución ni a las condiciones en ella establecidas.

Valga desde ya destacar que la Resolución realiza una distinción: Transbank tendrá libertad tarifaria solo respecto de los comercios. Al resto de los actores del mercado que utilizan los servicios de Transbank, se les seguirá aplicando el Sistema Tarifario mientras dicha compañía mantenga su posición de dominio en el mercado. Lo anterior constituye un error y deja a decenas de miles de comercios en una posición evidentemente desmejorada y expuestos a abusos de posición dominante de Transbank, como se explicará en lo sucesivo de esta presentación.

## **B. EL MERCADO RELEVANTE, LOS SISTEMAS TARIFARIOS DE TRES Y CUATRO PARTES Y EL PROCESO DE FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO**

### **1. EL MERCADO DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS UTILIZANDO COMO MEDIO DE PAGO LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y/O PREPAGO**

Conforme ha sido resuelto por este H. Tribunal y por la Excma. Corte Suprema, el mercado relevante en este proceso puede definirse como el de las



**transacciones efectuadas utilizando como medio de pago las tarjetas bancarias de crédito, débito y/o prepago.<sup>7</sup>**

Por otra parte, el mercado relevante de autos se caracteriza por ser de aquellos llamados “mercados de dos lados”, esto es, un mercado en el cual dos grupos de agentes interactúan a través de un intermediario o una plataforma y en el cual el beneficio de uno de los grupos de participar de la plataforma depende del tamaño del otro grupo que se una a la utilización de la misma plataforma.<sup>8</sup>

En concreto, por un lado están los tarjetahabientes y por el otro los establecimientos de comercio que aceptan las tarjetas bancarias como medio de pago. Estos últimos deben pagar una comisión o *merchant discount* a Transbank por participar y hacer uso de la referida plataforma. Así las cosas, los tarjetahabientes tienen más incentivos para usar tarjetas como medio de pago mientras más establecimientos de comercio estén adheridos a la red de Transbank; y, al mismo tiempo, mientras más tarjetahabientes usen tarjetas, más atractivo será para los comercios estar afiliado a esta plataforma.

## 2. LOS SISTEMAS TARIFARIOS DE TRES Y CUATRO PARTES

Ahora bien, para comprender el funcionamiento del mercado y la determinación de las tarifas que deben pagar los comercios a Transbank es importante indicar que hasta abril del año 2020, la compañía cobraba sus tarifas

---

<sup>7</sup> Al respecto véase el c°143 de la Resolución. En similar sentido, véase el c°22 de la Sentencia N° 29/2005 y el párrafo 51 de la Resolución N°53/2018, todos pronunciamientos de este H. Tribunal. En similar sentido, véase la sentencia de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.828-2018. Considerando Décimo.

<sup>8</sup> Sobre el particular, véase el c°103 de la Resolución.

bajo un modelo tarifario *de tres partes* y a partir de esa fecha comenzó a operar en un nuevo modelo *de cuatro partes*.

Dichos modelos tarifarios tienen particularidades que los diferencian y que para efectos de este proceso es necesario precisar. En concreto, como su nombre lo indica, en el **M3P** participan tres actores distintos: el tarjetahabiente, el comercio y el emisor-adquirente.

Bajo ese modelo tarifario, los bancos emisores delegaron en Transbank, en su calidad de sociedad de apoyo al giro bancario, el rol de adquirencia y procesamiento de transacciones. Así, cuando un tarjetahabiente realizaba una compra en un comercio, el valor pagado se cargaba o descontaba de su cuenta bancaria y era recibido y procesado por Transbank. Luego de ello la compañía transfería el precio pagado por la compra al comercio menos una tarifa o *merchant discount*, que era fijado por Transbank en su PAR.

Por otra parte, en el **M4P** se separa el rol adquirente del emisor. Así, Transbank continua realizando el trabajo de adquirencia y procesamiento de transacciones por el que cobra una tarifa a los comercios (el *margen adquirente*) y deberá pagar una *tasa de intercambio* al emisor bancario que es fijado por las marcas de tarjetas (MasterCard, Visa o American Express) y, a estas últimas, además, una segunda tarifa denominada *costos de marca*.

Finalmente, Transbank mantiene la obligación de transferir al comercio el valor pagado por el tarjetahabiente, al que le descontará su *margen adquirente* más lo pagado por concepto de *tasa de intercambio* y *costos de marca*. Todos esos elementos conforman el *merchant discount* final que cada comercio deberá pagarle a Transbank. La diferencia con el modelo anterior radica,

principalmente, en que Transbank no determina la totalidad del *merchant discount* sino que solo el *margen adquirente*, que corresponde a una porción menor del total de la tarifa.

Así las cosas, bajo el modelo *de cuatro partes* se separan y distinguen claramente los roles adquirente y emisor. Al respecto, es importante indicar que si bien el modelo teóricamente persigue aumentar la competencia en el segmento de la adquirencia en el que participa Transbank, lo cierto es que al día de hoy dicha compañía mantiene una posición dominante en la adquirencia y enfrenta una escasa presión competitiva de sus competidores, tal como lo reconoce la Resolución.<sup>9</sup>

Por otra parte, el rol emisor lo ejercen los bancos con una participación predominante de las marcas de tarjetas internacionales, MasterCard, Visa y American Express, que son las encargadas de fijar las *tasas de intercambio* y los *costos de marca*, ambos elementos que representan la mayor parte del *merchant discount* que deben pagar los comercios.

### 3. EL PROCESO DE FIJACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

Como fue manifestado por Farmacias Ahumada S.A.<sup>10</sup> y por diversos intervinientes en estos autos,<sup>11</sup> las tasas de intercambio son sumamente altas en

---

<sup>9</sup> “[...] En consecuencia, la alta participación de mercado que ostenta Transbank y la escasa presión competitiva que ejercen sobre él sus sub-adquirentes y otros adquirentes integrados, son indicios de que este aún mantiene una posición dominante en el mercado”. Véase el cº148 de la Resolución.

<sup>10</sup> Véase el escrito de aporta antecedentes de Farmacias Ahumada S.A. a folio 55.

<sup>11</sup> Al respecto, véase por ejemplo las presentaciones (i) de la **Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G.** a folio 86; (ii) del **Ministerio de Hacienda** a folio 121; (iii) de la **Fiscalía Nacional Económica** a folio 103; (iv) de **Unired S.A.** a folio 61; (v) de **Walmart**

Chile, incluso algunas por sí solas mayores que la tarifa total que algunos comercios pagaban bajo un M3P por el mismo servicio.

Precisamente por lo anterior es que el pasado 6 de agosto de 2021 se dictó la Ley N°21.365 que fija un proceso para regular las tasas de intercambio de tarjetas de pago (la “Ley de TI”). El artículo 8° de la Ley de TI establece un mecanismo para la determinación de los límites máximos a las tasas de intercambio, entregándole dicha labor a un comité técnico de expertos.

Dicho comité se encuentra actualmente trabajando y deberá entregar una propuesta preliminar de determinación el próximo 6 de febrero de 2022 que podrá ser observada y comentada por cualquier interesado dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el comité deberá pronunciarse fundadamente sobre las observaciones de todos los interesados, mediante una resolución que podrá ser objeto de recurso de reposición. Una vez resuelto dicho recurso o en caso de que no se haya interpuesto, el comité publicará el límite definitivo a las tasas de intercambio indicando el plazo de su entrada en vigencia. En caso de que no se indique plazo de entrada en vigencia, los límites fijados comenzarán a regir el primer día del tercer mes siguiente a su publicación.

De esa manera, conforme a la aplicación de la Ley de TI, el límite definitivo a las tasas de intercambio no será fijado antes del primer semestre del año 2022.

---

S.A. a folio 70; y, (vi) de la **Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile A.G.** a folio 86.

Lo anterior, como se verá en lo sucesivo, es sumamente relevante porque la Excma. Corte Suprema resolvió que Transbank debía adaptar el PAR y aplicar nuevas tarifas bajo un M3P hasta que “[...] la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante”.<sup>12</sup>

A juicio del H. Tribunal, dicha regulación que exigía la Excma. Corte sería la “relativa a las tasas de intercambio”<sup>13</sup> que se habría dictado una vez publicada la Ley de TI,<sup>14</sup> lo que no es correcto. En efecto, como se explicó previamente, la Ley de TI lo que permite es establecer un mecanismo y procedimiento para la fijación de límites a las tasas de intercambio, mas no la determinación efectiva de dichos límites. Reiteramos que esa tarea está encargada al comité que publicará su pronunciamiento final no antes del primer semestre del año 2022.

Por lo mismo, la condición que estableció la Excma. Corte Suprema para autorizar a Transbank a migrar a un M4P y reemplazar o modificar el PAR no se había cumplido al momento de presentarse la consulta (como bien reconoce el H. Tribunal)<sup>15</sup>, ni tampoco al momento de dictarse la Resolución, razón por la cual la consulta de Transbank debió ser rechazada, según se explicará con mayor detalle en lo sucesivo.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de entrar a revisar los distintos errores en los que incurre la Resolución y que justifiquen su revocación, se hace necesario contextualizar el presente caso revisando brevemente la evolución y la historia

---

<sup>12</sup> Al efecto, véase la parte resolutive de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018.

<sup>13</sup> Véase el c°77 de la Resolución.

<sup>14</sup> Id. c°80.

<sup>15</sup> Id.

litigiosa que las tarifas de Transbank han suscitado a lo largo de los años. Dicho análisis general permite comprender cómo se ha comportado históricamente la compañía y el tratamiento tarifario que le ha dado a los comercios a lo largo de los años.

Pero, además, permite comprender desde ya que la preocupación de que la Resolución permita que en el corto plazo Transbank abuse de su posición dominante mediante, por ejemplo, la imposición de tarifas anticompetitivas, es absolutamente fundada atendido el comportamiento histórico de la compañía.

Por último, dicha revisión permite contextualizar este recurso y comprender las motivaciones que llevaron a Transbank a decidir, unilateralmente, adoptar un nuevo modelo tarifario y modificar completamente sus tarifas, incumpliendo lo resuelto por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema tan solo unos meses antes.

### **C. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS TARIFAS DE TRANSBANK A LA LUZ DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Históricamente, las tarifas que Transbank cobra a los comercios han presentado diversos problemas de competencia. Sin ir más lejos, Transbank ha sido obligada a modificar su estructura de precios por las antiguas comisiones antimonopolios, por el H. Tribunal y por la Excma. Corte Suprema en diversas oportunidades. Y todas aquellas decisiones tienen un denominador común: que las tarifas que Transbank cobraba por sus servicios no cumplieran con los requisitos mínimos de ser públicas, objetivas, de general aplicación y no discriminatorias.

La revisión de dichos procesos es sumamente relevante para comprender cómo Transbank ha eludido el cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.828-2018 y cómo la Resolución validó dicho incumplimiento. En concreto:

1. El 28 de agosto de 2003, la H. Comisión Preventiva Central emitió su Dictamen N°1.270, en el que se dispuso, entre otras medidas, que Transbank modificara su estructura de precios, porque no cumplía con ser pública, objetiva y ajustada a costos. Hecho eso, Transbank debía presentar una nueva estructura de precios a esa misma H. Comisión.
2. El 3 de septiembre de 2003 Transbank interpuso un recurso de reclamación ante la H. Comisión Preventiva Central, solicitando que la H. Comisión Resolutiva dejara sin efecto en todas sus partes el dictamen antes referido. Por su parte, el 1 de octubre de 2003, la H. Comisión Resolutiva decidió analizar los hechos y materia del Dictamen, dando inicio a la causa que comenzó a ser tramitada ante dicha H. Comisión bajo el Rol N°728-03 y con la creación del H. Tribunal el año 2004 continuó su tramitación bajo el Rol C N°16-04.
3. En el marco de ese procedimiento, el 5 de abril de 2005 la FNE y Transbank alcanzaron un avenimiento parcial (el "Avenimiento"), en virtud del cual esta última se obligó, entre otras cosas, a: (i) establecer comisiones a establecimientos de comercios que sean públicas, de general aplicación, objetivas, carentes de discriminaciones arbitrarias y que cumplan con las circulares de la SBIF; (ii) cobrar comisiones diferenciadas para tarjetas de débito y crédito, debiendo ser las primeras razonablemente menores que las segundas, en atención a los distintos costos de administración y procesamiento

involucrados en cada una de ellas; y (iii) someter a la aprobación de este H. Tribunal un Plan de Autorregulación Tarifaria.<sup>16</sup>

4. Conforme a lo comprometido en el Avenimiento, Transbank presentó su PAR, cuya primera versión fue rechazada por este H. Tribunal mediante la dictación de la Sentencia N°29/2005 el día 12 de septiembre del mismo año. Dicha sentencia rechazó el PAR presentado por Transbank toda vez que las diferencias de tarifas que contenía carecían de justificación.<sup>17</sup> Posteriormente, Transbank presentó una segunda versión que fue igualmente rechazada.<sup>18</sup> Finalmente, la tercera versión fue presentada el día 31 de enero de 2006, y fue aprobada por el H. Tribunal, con un voto en contra, el día 9 de marzo de 2006.<sup>19</sup>

5. En los años siguientes, el cumplimiento del PAR, del Avenimiento y de la Sentencia N°29/2005 fue materia de diversas investigaciones por parte de la FNE,<sup>20</sup> hasta que el día 2 de diciembre de 2016, Farmacias Cruz Verde S.A. presentó una consulta solicitándole a este H. Tribunal analizar si los criterios utilizados por Transbank en la determinación de sus tarifas se adecuaban o no a la libre competencia, causa que fue tramitada bajo el Rol NC N°435-16.

---

<sup>16</sup> Al efecto véase el expediente de la causa Rol C N°16-04, fs. 222.

<sup>17</sup> En efecto, el 30 de mayo de 2005 Transbank presentó una primera versión del PAR que fue rechazada por este H. Tribunal mediante la dictación de la Sentencia N°29/2005 el día 12 de septiembre del mismo año. Como se indicó, dicha sentencia rechazó el PAR presentado por Transbank toda vez que las diferencias de tarifas que contenía carecían de justificación económica. Véase la Sentencia N°29/2005. Considerando Quincuagésimo Cuarto.

<sup>18</sup> En efecto, el 12 de octubre de 2005, Transbank presentó un segundo PAR que fue nuevamente rechazado por este H. Tribunal el 1 de diciembre del mismo año. Al igual que con la versión anterior, este H. Tribunal consideró que no existían justificaciones económicas suficientes para su aprobación. Véase el cuaderno de avenimiento parcial del expediente de la causa Rol C N°16/04, fs. 210.

<sup>19</sup> El ministro Sr. Pablo Serra estuvo por rechazar esta tercera versión del PAR porque, en su opinión, Transbank no había entregado suficiente justificación económica para las diferencias de tarifas que contenía el PAR. Al efecto, véase el cuaderno de avenimiento parcial del expediente de la causa Rol C N°16/04, fs. 220.

<sup>20</sup> Así por ejemplo ocurrió con las investigaciones roles N°815-06; N°021-07; y, N°901-07.



6. Luego de un pormenorizado y profundo análisis, el día 8 de septiembre del año 2018 este H. Tribunal dictó la Resolución N°53/2018 declarando que el PAR de Transbank debía ser modificado atendido que no era compatible con la libre competencia al no cumplir con establecer tarifas públicas, objetivas, de general aplicación y no discriminatorias.

7. Con fecha 21 de septiembre de 2018, Transbank dedujo recurso de reclamación ante la Excma. Corte Suprema en contra de la Resolución N°53/2018 (causa Rol N°24.828-2018), alegando principalmente que el H. Tribunal habría transgredido diversos principios procesales y constitucionales básicos por lo que su decisión debía ser modificada y dejada sin efecto.

8. En el marco del proceso de reclamación antes mencionado, la Excma. Corte Suprema llamó a las partes (entre ellas FASA) a conciliación. Dicha instancia permitió que las partes alcanzaran un acuerdo que incluía obligaciones para Transbank en relación con las tarifas a cobrar al rubro de farmacias, además de una serie de compromisos respecto de la determinación del margen adquirente a cobrar en el M4P, precisamente la materia que se decidió por medio de la Resolución.

9. Posteriormente, el día 26 de diciembre de 2019, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia definitiva refiriéndose a las bases de conciliación alcanzadas por las partes y ordenando a Transbank modificar sus tarifas estableciendo *merchant discount* “[...] públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley [...]”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Al efecto, véase la parte resolutive de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018.

Adicionalmente, la Excma. Corte prohibió a Transbank establecer ningún tipo de descuento basado en “[...] ‘el número de transacciones con tarjeta de cada comercio’ o con el ‘valor promedio de la venta con tarjeta de cada comercio’[...]”<sup>22</sup>, así como tampoco establecer ninguna diferenciación “[...] por volúmenes de operaciones, montos totales en períodos predeterminados, categorías ni por rubros a los comercios que reciban pagos mediante tarjetas de crédito o de débito”.<sup>23</sup> Lo anterior toda vez que se trata de beneficios discriminatorios y carentes de justificación económica.<sup>24</sup>

De esa manera, la Excma. Corte Suprema acogió la reclamación ordenando modificar la resolución del H. Tribunal, pero no en el sentido solicitado por Transbank, sino sólo en cuanto eliminar aquella parte que autorizaba a diferenciar tarifas según volumen, montos transados u otros factores.

10. Un mes después, el día 30 de enero de 2020, la FNE solicitó el cumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte ante este H. Tribunal. En dicha oportunidad, la FNE sostuvo que el “[...] cumplimiento oportuno y efectivo” de la sentencia requería que Transbank cobrara comisiones únicas a los comercios, sin ningún tipo de discriminación, diferenciación o descuento, de 0,4% y 0,3%

---

<sup>22</sup> Excma. Corte Suprema. Sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018. Considerando Décimo Noveno.

<sup>23</sup> Al efecto, véase la parte resolutive de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018.

<sup>24</sup> Según explica la sentencia de la Excma. Corte Suprema, este tipo de descuentos “[...] supone una discriminación o diferenciación que no puede ser calificada sino de arbitraria, puesto que no se basa en la eficiencia económica, en la libre concurrencia de los competidores al mercado o en la libre iniciativa empresarial, sino que, por el contrario, atiende únicamente a la envergadura o importancia relativa del establecimiento de comercio en el mercado relevante respectivo, hecho que no está reflejado en el modelo de negocio o en la prestación del servicio en concreto, puesto que, independientemente del volumen, éste corresponde realizarlo sobre iguales bases de eficacia, en que podrán establecerse medidas de seguridad y eficiencia general y particular que incidirán, precisamente, en toda la prestación del servicio”. Excma. Corte Suprema. Sentencia dictada con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018. Considerando Décimo Noveno.

del valor de la transacción para operaciones realizadas con tarjetas de crédito y de débito respectivamente.<sup>25</sup> Según explicó la FNE en dicha oportunidad “[...] *el cumplimiento íntegro y oportuno por Transbank en los términos propuestos, evitará que dicha empresa incurra en una conducta contraria a la libre competencia, coherente con la naturaleza preventiva y de certeza de la facultad consultiva y con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo D.L. 211*”.<sup>26</sup>

11. La solicitud de la FNE fue rechazada el día 4 de febrero de 2020, por el H. Tribunal, toda vez que era la Fiscalía la encargada de velar e instar por el cumplimiento de lo resuelto. Sin embargo esto último tampoco ocurrió.

12. Como es de conocimiento público, la FNE llegó a un acuerdo extrajudicial con Transbank que nada tenía que ver con lo ordenado en la Resolución N°58/2018 ni con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en diciembre del año 2019, sino que pretendía sustituir el PAR, validar la transición de Transbank a un M4P y obtener la aprobación de las tarifas que Transbank se había dado para operar bajo este nuevo modelo.

13. Dicho acuerdo fue presentado al H. Tribunal para su aprobación en el procedimiento Rol AE N°17-2020 y fue rechazado el pasado 29 de abril de 2020. En su decisión de rechazo el H. Tribunal fue claro en afirmar: (i) que se encontraban vigentes los acuerdos alcanzados por Transbank y las obligaciones que le había impuesto este H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema, por lo que Transbank mantiene la obligación de autorregular sus tarifas de manera que sean públicas, de general aplicación, objetivas y no discriminatorias; y, (ii) que

---

<sup>25</sup> Al respecto, véase la presentación de la FNE de fecha 30 de enero de 2020, en la causa Rol N° NC 435-2016, a fs. 1697 y siguientes.

<sup>26</sup> Ib. párrafo 24, a fs. 1703.

la revisión del PAR solo puede realizarse cuando exista un cambio en las circunstancias que lo originaron.

Adicionalmente, confirmando la jurisprudencia reiterada en la materia, el H. Tribunal recalcó que las tarifas de Transbank debían ser revisadas en un proceso de consulta porque le permitiría “[...] enfocarse con gran profundidad en la revisión de las características de lo consultado y del o los mercados en el que incidiría, para así definir las medidas o condiciones que eventualmente deban adoptarse”.<sup>27</sup>

14. Finalmente, Transbank presentó la consulta que dio lugar a estos autos en mayo del año 2020, simplemente informando al H. Tribunal que había decidido -por sí y ante sí- migrar a un M4P y sustituir su PAR por el Sistema Tarifario, solicitando que se aprobara este último. Como se adelantó, el H. Tribunal accedió a dicha solicitud de Transbank por medio de la Resolución, que contiene graves errores, que valida los incumplimientos de Transbank a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y que le genera graves daños a los comercios y consumidores de nuestro país, como se expone en el siguiente capítulo.

---

<sup>27</sup> Al efecto véase la resolución dictada por este H. Tribunal con fecha 29 de abril de 2020 en la causa Rol AE N°17-2020.

## II. LOS GRAVES ERRORES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN

### A. LA RESOLUCIÓN VALIDÓ IMPROCEDENTEMENTE QUE TRANSBANK MODIFICARA EL PAR DE MANERA UNILATERAL Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA

Como se indicó en el capítulo anterior, en diciembre del año 2019, la Excma. Corte Suprema confirmó que las tarifas de Transbank eran anticompetitivas y debían modificarse. Sin embargo, Transbank hizo todo lo contrario. No modificó el PAR sino que unilateralmente y sin autorización decidió incumplir lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y sustituir su antiguo Plan de Autorregulación.

Lo anterior, a pesar de que una sustitución completa del PAR debió ser analizada y aprobada de manera previa por el H. Tribunal. De hecho, la misma Resolución reconoce que el PAR solo podría modificarse “[...] *frente a un cambio significativo en los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que sustentaron el PAR*”<sup>28</sup> y ello solo podría ser “[...] declarado por este Tribunal en un nuevo procedimiento, con ocasión de una solicitud expresa al efecto”.<sup>29</sup>

Es más, la Resolución agrega a continuación que “[...] llama la atención de esta Magistratura que Transbank presentó una consulta solicitando declarar que el PAR aprobado por este Tribunal carece de vigencia, de manera ex post a su reemplazo y antes de que en esta sede se declare que efectivamente cambiaron las circunstancias que se tuvieron a la vista y que sirvieron de base para aprobar el PAR en el proceso rol C N° 16-04 y sus modificaciones posteriores (Sentencia de la Excma. Corte Suprema,

---

<sup>28</sup> Véase el c°22 de la Resolución.

<sup>29</sup> Ib. c°25.

2019)".<sup>30</sup> De esa manera, la misma Resolución reconoce que Transbank operó sin ningún tipo de autorización y decidió sustituir el PAR por sí y ante sí, sin esperar un pronunciamiento ni del H. Tribunal ni de la Excma. Corte Suprema.

Y por si lo anterior no fuese suficiente, Transbank no solo decidió actuar unilateralmente y sin autorización, sino que al hacerlo actuó, además, en contra de los propios compromisos que asumió en el marco de la conciliación a la que llamó la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.828-2018.

En efecto, como se indicó previamente, en el marco de la referida causa la Excma. Corte abrió un proceso de conciliación en virtud del cual Transbank asumió una serie de compromisos en relación a las tarifas a cobrar a los comercios bajo el M3P, las que se aplicarían “[...] *mientras el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no determine un cambio de régimen tarifario para Transbank a través de resolución, sentencia o algún equivalente jurisdiccional*”.<sup>31</sup>

Asimismo, Transbank determinó una serie de reglas que aplicaría en una futura y eventual migración a un M4P, declarando especialmente que ellas sólo se implementarían “[...] *a partir de que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se pronuncie al respecto, o bien, a partir de que Transbank y la FNE constaten que se ha producido una modificación sustancial a la baja de las tasas de intercambio y costos de marca [...]*”.<sup>32</sup>

Pues bien, desconociendo sus compromisos previos Transbank decidió sustituir unilateralmente el PAR mucho antes del pronunciamiento de nuestras

---

<sup>30</sup> Ib. c°29.

<sup>31</sup> Al efecto, véase el punto 9 del documento titulado “Bases de Acuerdo” presentado ante la Excma. Corte Suprema con fecha 13 de diciembre de 2020 en la causa Rol N°24.828-2018.

<sup>32</sup> Id.

autoridades de libre competencia y, además, sin que se hayan dictado y/o entrado en vigor las regulaciones pertinentes que autoricen dicho cambio de régimen, exigidas por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.828-2018.

Como se explica a continuación todo ello fue validado por la Resolución, la que a pesar de reconocer el improcedente actuar de Transbank decidió finalmente aprobar el Sistema Tarifario consultado.

**B. LA RESOLUCIÓN APROBÓ EL SISTEMA TARIFARIO DE TRANSBANK A PESAR DE QUE NO SE HAN DICTADO LAS REGULACIONES PERTINENTES PARA MIGRAR A UN MODELO DE CUATRO PARTES**

En su sentencia, la Excma. Corte Suprema resolvió que Transbank debía adaptar el PAR y aplicar nuevas tarifas bajo un M3P hasta que “[...] *la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante*”.<sup>33</sup> Dicha situación es reconocida por la Resolución.<sup>34</sup>

Así, conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, Transbank debía modificar su PAR y aplicar las tarifas en él contenidas mientras no ocurriera cualquiera de las siguientes dos circunstancias: (i) que se efectúen las regulaciones pertinentes para un modelo de cuatro partes; o, (ii) se sustituya

---

<sup>33</sup> Al efecto, véase la parte resolutive de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2019 en la causa Rol N°24.828-2018.

<sup>34</sup> El c° 74 de la Resolución señala lo siguiente: “*En específico, la Sentencia de la Excma. Corte Suprema estableció nuevos criterios relativos al PAR de Transbank, y dicha magistratura dispuso que aquellos criterios se aplicarían hasta que se cumpliera una condición, a saber, que la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante, condición que Transbank estima cumplida* (V.gr. Consulta, p. 3 y presentación folio 174, p. 5).” (destacado agregado).

integralmente la regulación que se encontraba imperante a la fecha. Pues bien, como se explicará, ninguna de dichas circunstancias se han verificado a la fecha, por lo que la Resolución incurrió un grave error al aprobar el Sistema Tarifario consultado por Transbank, infringiendo así lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°24.828-2018.

En efecto, en lo que se refiere a la *dictación de regulaciones pertinentes para un modelo de cuatro partes*, la Resolución reconoce adecuadamente que se trata de aquella relativa a la fijación de límites para las tasas de intercambio, que no estaba vigente al momento de presentarse la consulta de Transbank.<sup>35</sup>

En ese sentido, la misma Resolución reconoce que “[...] a la fecha de la Consulta, no se había verificado un cambio de circunstancias “regulatorio” en los términos de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema [...]”<sup>36</sup> y que “[...] al momento de ingreso de la Consulta, no existía una variación en las circunstancias en los términos dispuestos en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, que permitiera declarar que el PAR carece de vigencia”.<sup>37</sup>

Sin embargo, la Resolución considera incorrectamente que con la dictación de la Ley N°21.365 en agosto de 2021, que fija un proceso para regular las tasas de intercambio de tarjetas de pago, se cumpliría el requisito exigido por la Excma. Corte Suprema para autorizar a Transbank a modificar su PAR y migrar a un M4P.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ib. c°77.

<sup>36</sup> Ib. c°90.

<sup>37</sup> Ib. c°83.

<sup>38</sup> En el c°80 la Resolución señala lo siguiente: “[...] Ello implica, en suma, que la condición que establece la Sentencia de la Excma. Corte Suprema en su parte resolutive y que autorizaría a Transbank a reemplazar o modificar los lineamientos aplicables a su PAR, allí establecidos, aún no se había cumplido a la fecha de la Consulta. En efecto, recién el 6 de agosto de 2021 se publicó de la Ley N° 21.365 que



Lo anterior es un error atendido que la dictación de la referida ley es, sin duda, un importante paso para poder regular las tasas de intercambio pero no constituye por sí misma la regulación a la que se refería la Excma. Corte Suprema, sino que solo dispone la creación de un organismo (*Comité para la fijación de límites a las tasas de intercambio*)<sup>39</sup>, que será el encargado de determinar los límites máximos que deberán observar las tasas de intercambio.

Y es precisamente ese evento, la efectiva determinación y entrada en vigor del límite de las tasas de intercambio, lo que marca el hito regulatorio fijado por la Excma. Corte para que Transbank pueda sustituir su PAR y migrar a un M4P. Así se desprende, por de pronto, de los Considerandos Vigésimo Octavo a Trigésimo Segundo de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema.

Pues bien, es de conocimiento público que dichos límites aún no se han fijado y que el comité no ha completado todavía el mandato legal que le fue encomendado, cuestión que no va a ocurrir antes del primer semestre del año 2022 según se explicó anteriormente.

A mayor abundamiento, no podemos dejar de mencionar que el hecho de que la efectiva regulación de las tasas de intercambio sea absolutamente necesaria para poder migrar adecuadamente a un M4P, como reconoció la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, ha sido ratificado también por el mismo Banco Central.

---

*Regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago ("Ley de Tasas de Intercambio"), que fue acompañada a folio 419 y rola en el expediente a folio 416."*

<sup>39</sup> Véase el artículo 3° de la Ley N°21.365 que *Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago*.

En concreto, en su “Informe de Estabilidad Financiera” del Primer Semestre del año 2019, el Banco Central afirmó lo siguiente: “[...] *un cambio en la estructura que históricamente ha tenido el mercado local resulta compleja y requiere tiempo para su implementación, siendo la determinación de las tarifas de intercambio uno de los elementos centrales para la adopción del nuevo modelo* [...] En este contexto, se observa que persisten dificultades para la implementación de un modelo de 4 partes”.<sup>40</sup>

Finalmente, tratándose de la segunda condición fijada por la Excma. Corte para que Transbank pudiese sustituir el PAR y migrar a un M4P, no cabe duda alguna que a la fecha no se ha sustituido integralmente la regulación que se encontraba imperante al momento de dictarse la sentencia de la Excma. Corte. De hecho, la misma Resolución así lo reconoce.<sup>41</sup>

Así las cosas, resulta indudable que a la fecha no se ha cumplido ninguna de las dos condiciones que habilitarían a Transbank a sustituir el PAR y migrar a un M4P y que, por tanto, la Resolución incurrió en un grave error al autorizar el Sistema Tarifario consultado y no hace más que avalar injustamente el incumplimiento de Transbank a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el marco de la causa Rol N°24.828-2018.

---

<sup>40</sup> Al efecto véase el *Informe de Estabilidad Financiera* correspondiente al Primer Semestre del año 2019 el Banco Central de Chile (página 81) (énfasis y subrayado agregados). Documento disponible en el siguiente enlace:

[https://www.bcentral.cl/documents/33528/2150281/IEF1\\_2019v2.pdf/956c3212-cd24-7fa0-02d8-75af6efd0445?t=1579198094407](https://www.bcentral.cl/documents/33528/2150281/IEF1_2019v2.pdf/956c3212-cd24-7fa0-02d8-75af6efd0445?t=1579198094407).

<sup>41</sup> El c°82 de la Resolución señala lo siguiente: “[...] Por su parte, respecto a la hipótesis (ii) que señala la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, esto es, que la autoridad competente sustituya integralmente la regulación que se encuentra imperante, es un hecho público y notorio que dicho supuesto fáctico no se ha verificado desde la dictación de dicha Sentencia”.

### C. NO EXISTE UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUE LA SUSTITUCIÓN DEL PAR POR EL SISTEMA TARIFARIO

La Resolución es clara al indicar que el PAR de Transbank solo puede modificarse cuando exista un cambio en las circunstancias que lo originaron. Modificación que, como adecuadamente reconoce la Resolución, requiere necesariamente un pronunciamiento previo del H. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema según corresponda, no una decisión unilateral de Transbank como ha ocurrido en este caso.<sup>42</sup>

En este punto la Resolución es sumamente clara al indicar que “[...] *Transbank solo puede modificar o sustituir el PAR una vez que este Tribunal o la Excma. Corte Suprema, según corresponda, evalúen si existen circunstancias distintas a aquellas imperantes cuando el PAR fue aprobado (autos rol C N° 16-04) y luego, de existir nuevas circunstancias, resuelvan que deba ser modificado en los términos que se le indique, siempre que estas circunstancias ameriten la adopción de un nuevo sistema tarifario*”.<sup>43</sup>

Pues bien, a juicio de la Resolución, con posterioridad a la sentencia de la Excma. Corte Suprema habrían ocurrido “[...] *hechos que dieron lugar a un cambio fáctico, tecnológico y económico significativo en las circunstancias imperantes que ameritaría la modificación o el reemplazo del PAR que se concibió bajo el M3P*”.<sup>44</sup>

Según explica la Resolución<sup>45</sup> habrían dos situaciones que habrían dado lugar a un cambio significativo en las circunstancias fácticas y económicas que

---

<sup>42</sup> Ib. c°28.

<sup>43</sup> Id. (destacado agregado).

<sup>44</sup> Ib. c°90.

<sup>45</sup> Sobre el particular véase los c°91 a 103 de la Resolución.

supuestamente ameritaría reemplazar el PAR como fue concebido para el M3P: (i) que Transbank se encuentra operando bajo un M4P lo que habría dado lugar a una serie de cambios tecnológicos, operacionales y contractuales; (ii) que otros actores del mercado como Multicaja y Getnet también se encuentran operando bajo un M4P. Al respecto se equivoca la Resolución por las siguientes razones:

1. Al considerar que el hecho de que Transbank se encuentre operando bajo un M4P constituya un cambio de circunstancias suficiente para dejar sin efecto el PAR, la Resolución no hace más que validar improcedentemente que Transbank haya cambiado las circunstancias en la industria de manera unilateral, en evidente incumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

En efecto, al decidir de esa manera la Resolución no hace más que validar el hecho de que el obligado al cumplimiento de una decisión judicial pueda voluntariamente decidir si cumplirla o no, cuestión evidentemente improcedente y antijurídica.

Al respecto es importante reiterar que frente a un pronunciamiento desfavorable para Transbank como lo fue la sentencia de la Excma. Corte Suprema de diciembre del año 2019, la empresa decidió que era mejor no cumplir y buscar una alternativa para proteger sus intereses y tarifas, que no es otra que migrar al M4P y olvidarse completamente del PAR.

Pero lo cierto es que Transbank no puede pretender cambiar las circunstancias en la industria de manera unilateral y menos a través de una decisión que va en contra de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema. Así, la verdad de las cosas es que realmente las circunstancias que llevaron a imponerle a Transbank la

necesidad de adoptar y respetar el PAR y las circunstancias que tuvo presente la Excma. Corte para obligarla a adaptar su Plan de Autorregulación no han cambiado en lo más mínimo.

Sobre el particular, es importante destacar que no es efectivo que “[...] *el escenario de competencia bajo un M4P es sustancialmente mayor en la actualidad*”<sup>46</sup> como afirmó categóricamente Transbank en su consulta. Ello porque su evidente posición dominante en la adquirencia es exactamente la misma que existía a fines del año 2019 cuando la Excma. Corte Suprema le ordenó modificar el PAR. Así, las condiciones de competencia en el mercado se mantienen inalteradas y precisamente así lo reconoce la Resolución.<sup>47</sup>

2. El hecho de que otros actores se encuentren operando bajo un M4P tampoco es circunstancia suficiente para habilitar a Transbank a sustituir el PAR y migrar a un nuevo modelo tarifario.

En efecto, como es de conocimiento del H. Tribunal la regulación que reconoce el M4P como una alternativa de negocios válida y legítima en nuestro país, esto es, el Título I del Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, es del año 2017. Precisamente bajo dicha normativa es que en Chile existen actores operando bajo el M4P desde antes de la dictación de la sentencia de la Excma. Corte Suprema el año 2019, como ocurre con Multicaja

---

<sup>46</sup> Véase la página 6 (folio 9) de la consulta de Transbank.

<sup>47</sup> “[...] *En consecuencia, la alta participación de mercado que ostenta Transbank y la escasa presión competitiva que ejercen sobre él sus sub-adquirentes y otros adquirentes integrados, son indicios de que este aún mantiene una posición dominante en el mercado*”. Véase el c°148 de la Resolución.

empresa precisamente citada por la Resolución como un ejemplo de empresas que estarían operando bajo un M4P.<sup>48</sup>

Lo anterior es sumamente relevante, porque si la operación de otros actores distintos de Transbank bajo un M4P fuera suficiente para habilitar a la compañía a migrar a dicho modelo y dejar sin efecto su PAR, la sentencia de la Excm. Corte Suprema no le habría ordenado modificar su PAR y aplicarlo hasta la dictación de la regulación pertinente, sino que derechamente habría dejado sin efecto el PAR, cuestión que como sabemos no hizo.

3. La prevención contenida en la Resolución es clarísima al indicar que las principales circunstancias que llevaron a imponerle el PAR a Transbank se mantienen inalteradas a la fecha.

En efecto, según expone el ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución “[...] el PAR se diseñó bajo la idea de que existían, entre otras, al menos dos condiciones que, dadas simultáneamente, hacían imprescindible que se regulara todo el MD [Merchant Discount]. Estas dos condiciones eran, en primer lugar, la relación de propiedad entre las partes de adquirencia (realizada por Transbank) y de emisión (realizada por los bancos) y, en segundo lugar, que las TI [Tasas de Intercambio] no estaban sujetas a regulación”.<sup>49</sup>

A continuación, el ministro Sr. Paredes agregó que “[...] estas dos condiciones siguen presentes, sin perjuicio que se ha observado un menor alineamiento entre

---

<sup>48</sup> Véase el escrito de aporta antecedentes de Multicaja S.A. a folio 98 de autos.

<sup>49</sup> Véase el párrafo A.3 de la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución.

*emisores y Transbank y que la ley que permitirá la fijación de las TI fue promulgada y se implementará en un tiempo relativamente corto”.*<sup>50</sup>

Así, la citada prevención de un ministro del H. Tribunal es clarísima al señalar que las condiciones que justifican mantener el PAR siguen presentes al día de hoy. Razón más que suficiente para haber rechazado el Sistema Tarifario de Transbank y haberle ordenado a la compañía cumplir derechamente lo resuelto por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

**D. LA RESOLUCIÓN LIBERA A TRANSBANK DE CUALQUIER TIPO DE AUTORREGULACIÓN TARIFARIA EN EL CORTO PLAZO GENERANDO UN EVIDENTE RIESGO PARA LA COMPETENCIA EN EL MERCADO**

Como se señala en el capítulo (b.1.) de la parte considerativa de la Resolución, el contenido y elementos del Sistema Tarifario consultado podía prestarse para que Transbank incurriera en conductas contrarias a la competencia en perjuicio de los comercios y de sus competidores, tales como discriminaciones arbitrarias<sup>51</sup> y precios predatorios.<sup>52</sup>

Asimismo, la Resolución reconoce que el Sistema Tarifario consultado tenía falencias que justificaban su modificación, como el hecho de contener descuentos carentes de justificación objetiva<sup>53</sup> y no reflejar rigurosamente los costos asociados a la actividad de Transbank.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Ib. párrafo A.4.

<sup>51</sup> Ib. c° 255 y ss.

<sup>52</sup> Ib. c° 293 y ss.

<sup>53</sup> Ib. c° 283.

<sup>54</sup> Ib. c° 243.

Precisamente por lo anterior es que la Resolución le ordenó a Transbank modificar el Sistema Tarifario dentro del plazo de 30 días hábiles, de manera de resguardar la libre competencia.

A continuación, la Resolución indica que Transbank deberá aplicar a los comercios dicho Sistema Tarifario modificado, pero con una limitación temporal: “[...] hasta la fecha en que entren en vigor los límites a las tasas de intercambio que se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°21.365”,<sup>55</sup> lo que -como hemos indicado previamente- ocurrirá durante el primer semestre del año 2022.

Así, para los comercios el Sistema Tarifario tendrá una aplicación temporal excesivamente limitada luego de la cual Transbank tendrá completa libertad tarifaria. De esa manera, una vez fijados los límites a las tasas de intercambio Transbank no estará obligada por la Resolución, por el Sistema Tarifario, ni por las condiciones impuestas por el H. Tribunal.

Lo anterior es absolutamente inaceptable y expone injustificadamente a los comercios a sufrir una serie de abusos anticompetitivos derivados del inmenso poder de mercado que tiene y sin duda mantendrá Transbank en el mercado en el corto y mediano plazo. Lo anterior sorprende aún más si se considera que la misma Resolución reconoce que el Sistema Tarifario de Transbank tenía la aptitud de infringir la libre competencia y debía modificarse.<sup>56</sup> Ello porque si en un escenario de regulación tarifaria Transbank presenta tarifas que generan

---

<sup>55</sup> Véase el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución (subrayado agregado).

<sup>56</sup> Véase el capítulo (b.1.) de la parte considerativa de la Resolución.



riesgos competitivos (como ocurrió en este caso), la situación será aún peor cuando la compañía quede completamente libre de determinar sus tarifas.

Agrava lo anterior el hecho de que la limitación temporal impuesta por la Resolución en el Sistema Tarifario aplica exclusivamente para los comercios. Para el resto de los actores del mercado (PSP, operadores y emisores), el tratamiento es distinto, toda vez que respecto de ellos el Sistema Tarifario “[...] *continuará vigente mientras Transbank S.A. mantenga su posición dominante en el mercado*”.<sup>57</sup>

Dicho tratamiento diferenciado carece de cualquier tipo de justificación suficiente y no hace más que poner a los comercios en una situación inmensamente desmejorada respecto del resto de los actores del mercado. En ese sentido, las razones que utiliza la Resolución para intentar fundar dicha evidente discriminación son insuficientes.

En concreto, la Resolución afirma que una vez fijados los límites a las tasas de intercambio *debiese* aumentar la intensidad competitiva en la adquirencia, estimando que nuevos entrantes y los incumbentes en dicho mercado impondrán mayor presión competitiva sobre Transbank, lo que en último tiempo *debiese* traducirse en mejores condiciones para los comercios.<sup>58</sup> Sin embargo, otorgarle libertad tarifaria a Transbank a partir de ese momento generará el efecto exactamente opuesto al deseado por el H. Tribunal.

Lo anterior, por la simple razón de que cuando se fijen límites a las tasas de intercambio (lo que ocurrirá muy pronto como se indicó), Transbank aún

---

<sup>57</sup> Véase el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución.

<sup>58</sup> Ib. c°329.

mantendrá una evidente posición de dominio en el mercado, lo que le permitirá cometer abusos en perjuicio de los comercios y/o incurrir en conductas anticompetitivas tendientes a impedir la entrada o crecimiento de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, resulta evidente que no se puede liberar a Transbank de la regulación de sus tarifas en el corto plazo y mucho menos tan pronto se fijen los límites a las tasas de intercambio. Precisamente por ello es que la Resolución incurrió en un evidente error que debe ser enmendado.

**E. LA RESOLUCIÓN IMPIDE LA REVISIÓN OPORTUNA Y ADECUADA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA Y CONTRAVIENE PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL H. TRIBUNAL**

Como se indicó previamente, la Resolución autorizó el Sistema Tarifario consultado por Transbank reemplazando el PAR, siempre que se cumplan ciertas condiciones, que la compañía deberá implementar dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de la notificación de la Resolución.<sup>59</sup>

Adicionalmente, la Resolución señala que Transbank deberá dejar sin efecto el Régimen Tarifario Transitorio en virtud del cual debía, conforme a lo comprometido en su consulta y lo ordenado por el H. Tribunal durante el proceso,<sup>60</sup> absorber todas las posibles alzas para los comercios derivadas de mayores tarifas en un M4P.

---

<sup>59</sup> Véase el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución.

<sup>60</sup> Véanse las resoluciones de folio 158; 168; y, 184 de autos.

Así las cosas, el H. Tribunal puso término a la aplicación del PAR y del Régimen Tarifario Transitorio desde el momento de la notificación de la Resolución, sin siquiera esperar que ella se encontrase firme y ejecutoriada. Con ello, la Resolución contraviene pronunciamientos previos del H. Tribunal y, peor aún, impide su revisión adecuada y oportuna por parte de la Excma. Corte Suprema, por al menos las siguientes razones:

Al resolver de esa manera la Resolución contraviene expresamente el hecho de que el PAR solo puede sustituirse o modificarse una vez que el H. Tribunal o la Excma. Corte Suprema, según corresponda, así lo ordene. De hecho, es la misma Resolución la que reconoce que es necesario esperar la revisión de la Excma. Corte Suprema en caso de que proceda, conforme ya fue resuelto en los autos Rol C N°16-04 del H. Tribunal.<sup>61</sup>

Además de lo anterior, la Resolución se aparta del criterio utilizado por el H. Tribunal en procesos similares en los que se ha ordenado a Transbank a modificar sus tarifas, tal como ocurre en este caso. De manera ejemplar, nótese cómo en la Resolución N°53/2018 se le ordenó a Transbank modificar su PAR por contener tarifas anticompetitivas pero siempre dentro de un determinado plazo desde que la resolución quedase firme.

En concreto, la parte resolutive de la referida Resolución N°53/2018 señala expresamente lo siguiente: *“Por las razones antes expuestas, se declara que el Plan de Autorregulación actual de Transbank no cumple con establecer merchant discounts*

---

<sup>61</sup> Véase el c°28 de la Resolución que al efecto señala lo siguiente: “[...] **Transbank solo puede modificar o sustituir el PAR una vez que este Tribunal o la Excma. Corte Suprema, según corresponda**, evalúen si existen circunstancias distintas a aquellas imperantes cuando el PAR fue aprobado (autos rol C N° 16-04) y luego, de existir nuevas circunstancias, resuelvan que deba ser modificado en los términos que se le indique, siempre que estas circunstancias ameriten la adopción de un nuevo sistema tarifario” (destacado y subrayado agregado).

*públicos, objetivos, de general aplicación y no discriminatorios y, por tanto, no es compatible con la normativa de libre competencia. Por lo anterior, Transbank deberá proponer un nuevo Plan de Autorregulación, que deberá ser presentado ante la Fiscalía Nacional Económica en un plazo de tres meses desde que esta resolución se encuentre firme".<sup>62</sup>*

En dicha oportunidad el H. Tribunal aplicó el criterio adecuado y sujetó el cumplimiento de todas las condiciones impuestas a Transbank al hecho jurídico de que la resolución dictada se encontrara firme. Sin embargo, como se indicó, en este caso se apartó de su criterio anterior y resolvió en el sentido completamente opuesto.

Todo lo anterior impide que la Excma. Corte Suprema conozca de los recursos de reclamación que se interpongan en contra de la Resolución de manera oportuna y adecuada, porque Transbank ya se encontrará aplicando el Sistema Tarifario aprobado por el H. Tribunal durante todo el tiempo que dure la tramitación del proceso ante la Excma. Corte en circunstancias que, como se indicó, debe necesariamente esperarse su decisión antes de implementar lo resuelto.

Naturalmente lo anterior implica que, por ejemplo, en caso de que la Excma. Corte Suprema revoque la Resolución y rechace el Sistema Tarifario de Transbank por infringir la libre competencia, se haya aplicado por meses un régimen tarifario anticompetitivo produciéndose un perjuicio irreparable a miles de comercios y consumidores en el país, simplemente porque el

---

<sup>62</sup> Véase H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N°53/2018.

cumplimiento de las condiciones impuestas a Transbank no se sujetaron al hecho de que la Resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Y es que efectivamente la aplicación del Sistema Tarifario en los términos ordenados por la Resolución producirá inmensos perjuicios a decenas de miles de comercios y consumidores del país, según se explica en el siguiente capítulo.

### **III. LOS GRAVES ERRORES DE LA RESOLUCIÓN AFECTAN A DECENAS DE MILES DE COMERCIOS Y CONSUMIDORES DEL PAÍS**

#### **A. EL ACTUAR DE TRANSBANK, VALIDADO DE MANERA IMPROCEDENTE POR LA RESOLUCIÓN, IMPLICÓ DEJAR A LOS COMERCIOS Y CONSUMIDORES A MERCED DE TARIFAS DECLARADAS ANTICOMPETITIVAS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Como ya ha sido largamente explicado, en su Resolución N°58/2018 este H. Tribunal ordenó a Transbank modificar su PAR por no ser compatible con la libre competencia y proponer uno nuevo a la FNE que cumpliera ciertas condiciones. Todo lo cual fue confirmado por la Excma. Corte Suprema en diciembre del año 2019, al resolverse que las tarifas de Transbank eran anticompetitivas y debían modificarse.

Así, desde diciembre del año 2019 Transbank se encontraba indiscutiblemente obligada a modificar su PAR y aplicar nuevas tarifas a los comercios. Sin embargo, como sabemos, Transbank desconoció todo lo resuelto y de manera unilateral decidió migrar a un M4P y no modificar su PAR sino que cambiar de régimen tarifario y derechamente sustituir su antiguo Plan de Autorregulación.

Pues bien, consciente que su migración al M4P supondría una inmensa alza en las tarifas que deberían pagar los comercios del país atendidas las altas tasas de intercambio, Transbank se comprometió a absorber cualquier alza de tarifas a través de la implementación del llamado Régimen Tarifario Transitorio que se aplicó durante todo el proceso ante el H. Tribunal y que la Resolución ordenó terminar de manera inmediata desde la fecha de su notificación a Transbank.

Nótese que las tarifas aplicables a los comercios conforme al referido Régimen Tarifario Transitorio no eran si no aquellas que Transbank les aplicaba a los comercios antes de su migración al M4P, esto es, las contenidas en el PAR. Así, en la práctica, Transbank se mantuvo aplicando el PAR, pero sin introducirle ninguna de las modificaciones ordenadas por la Excma. Corte Suprema, durante todo el proceso ante el H. Tribunal a pesar de que se había resuelto de manera categórica que las tarifas del PAR eran anticompetitivas.

Así, Transbank no cumplió ningún solo día con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y aplicó por casi dos años tarifas anticompetitivas a todos los comercios de Chile, convirtiendo en letra muerta todo lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal. Por lo mismo correspondía que el H. Tribunal rechazara la aplicación del Sistema Tarifario y no avalara el incumplimiento de Transbank, sin embargo la Resolución, de manera injusta y equivocada, hizo totalmente lo contrario.

Pero no solo eso. Como se adelantó, la Resolución ordenó el cese inmediato del Régimen Tarifario Transitorio y con ello la absorción de alzas en las tarifas que realizaba Transbank, generando un inmenso perjuicio para decenas de miles de comercios en el país que verán aumentadas sustancialmente las tarifas que deberán pagar a Transbank por el exacto mismo servicio. Ello constituye un

evidente error de la Resolución que debe ser enmendado según se explica a continuación.

**B. CORRESPONDÍA, AL MENOS, QUE SE OBLIGARA A TRANSBANK A MANTENER EL RÉGIMEN TARIFARIO TRANSITORIO HASTA QUE SE FIJE EL LÍMITE A LAS TASAS DE INTERCAMBIO**

Sin perjuicio de que, como se explicó anteriormente el Sistema Tarifario de Transbank debió ser rechazado. Si el H. Tribunal consideraba -incorrectamente, como lo hizo- que correspondía aprobarlo, lo cierto es que al menos la Resolución debió ordenar a Transbank mantener la aplicación de su Régimen Tarifario Transitorio hasta que se fije y entre en vigor el límite a las tasas de intercambio. Solo de esa manera se podrán prevenir graves daños a miles de comercios y consumidores de nuestro país.

En efecto, tal como indica la Resolución, Transbank reconoció que decenas de miles de comercios en nuestro país se verán perjudicados con la migración al M4P al tener que pagar tarifas sustancialmente más altas que las aplicables en el M3P.<sup>63</sup> Dicho aumento en las tarifas obedece principalmente al hecho de que las tasas de intercambio que cobran las marcas internacionales son muy altas.

De hecho, la propia Fiscalía Nacional Económica reconoció en este proceso que “[...] aplicar las TI establecidas por las marcas significaría un alza en el costo total de recibir tarjetas de pago de aproximadamente US\$60 millones anuales generando incrementos de comisiones a más de 6.200 comercios respecto de tarjetas de crédito y

---

<sup>63</sup> Véase el c°32 de la Resolución.

3.300 para débito".<sup>64</sup> Y en el mismo sentido se pronunciaron diversos actores del mercado y asociaciones de consumidores.<sup>65</sup>

Ahora bien, previendo que dicho aumento generaría serios perjuicios para los comercios Transbank se comprometió a implementar un Régimen Tarifario Transitorio en virtud del cual absorbería todas las alzas en las tarifas que los comercios debían pagar en un M4P, como consecuencia de las altas tasas de intercambio. Dicho régimen tarifario se aplicó durante toda la tramitación de la presente causa, conforme fue ordenado por el H. Tribunal mediante resoluciones de folio 158; 168; y, 184.

Sin embargo, consciente de todo lo anterior, se ordenó a Transbank terminar con la aplicación de dicho Régimen Tarifario Transitorio a contar de la notificación de la Resolución,<sup>66</sup> no desde el momento en que se fijen y entren en vigor los límites máximos a las tasas de intercambio como correspondía, pues precisamente esa determinación de máximos es la que evitará que los comercios se vean perjudicados por las altas tarifas que suponen la migración de Transbank a un nuevo modelo tarifario.

---

<sup>64</sup> Fiscalía Nacional Económica, presentación de folio 103. p. 26. Es del caso hacer presente que el cálculo anterior sólo considera la aplicación de tasas de intercambio, en circunstancias que la comisión que deben pagar los comercios se compone además del margen adquirente de Transbank y de los costos de marca. Precisamente por lo anterior es que la FNE agregó la siguiente prevención: *"En este cálculo no se considera margen adquirente alguno [...] por lo que las alzas tenderían a ser mayores -en montos y número de comercios afectados- si se considerase un margen adquirente, cualquiera sea su valor. Además, el efecto se incrementará año a año, con la tendencia creciente del valor de transacciones con tarjetas de pago"*. Ib. p. 27.

<sup>65</sup> Por citar solo algunos ejemplos: (i) la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N. manifestó su preocupación respecto de las eventuales alzas en las tarifas en un M4P para los comercios que representan como gremio, las que es de suponer que serán traspasadas a sus clientes o consumidores finales (Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N. Presentación de folio 43. p. 12.); y, (ii) la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile se manifestó en similar sentido en su presentación de folio 94; (iii) lo mismo hizo Organización de Consumidores y Usuarios de Chile a folio 120.

<sup>66</sup> Véase el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución.



Según explica la Resolución el Régimen Tarifario Transitorio generaría distorsiones en la competencia a nivel adquirente y le impediría a los competidores de Transbank poder participar del mercado. Ello porque el hecho de que Transbank absorbiera las alzas en las tasas de intercambio dejaba “[...] *sin posibilidad a los competidores de Transbank de disputar clientes y acceder a gran parte de los comercios y perpetúa su posición dominante en el mercado*”.<sup>67</sup>

Sin embargo, dicho eventual efecto perjudicial para la competencia no es resultado de los márgenes adquirentes consultados por Transbank sino que de las altas tasas de intercambio que cobran las marcas, cuyos límites serán fijados durante el primer semestre del año 2022.

Terminar inmediatamente con el Régimen Tarifario Transitorio no hace más que traspasar el daño que eventualmente puedan sufrir los adquirentes a los comercios y a los consumidores. Respecto de estos últimos no debe perderse de vista que si las tarifas son más altas para un porcentaje significativo de comercios, estos últimos se verán en la necesidad de traspasar todo o parte de este costo a los consumidores a través de un aumento de los precios de sus bienes y servicios.

Sobre este punto, la prevención en la Resolución del ministro Sr. Paredes es clarísima al señalar lo siguiente:

*“[...] Así, a juicio de este Ministro, y sin perjuicio del impacto negativo que el régimen transitorio tiene sobre adquirentes entrantes y potenciales, tal daño no es la consecuencia de él sino originariamente del aumento de las TI. Permitir que cese el*

---

<sup>67</sup> Véase el c°334 de la Resolución.

*régimen transitorio antes de que se fijen las TI traspasará ese daño, que en parte es absorbido por esos adquirientes y por el mismo Transbank, a los comercios y por ese intermedio a los consumidores, lo que en términos de las consecuencias, lo hace incluso más injusto”.*<sup>68</sup>

Asimismo, tampoco es excusa para ordenar el cese del Régimen Tarifario Transitorio el hecho de que la absorción de alzas en las tarifas le produzca un perjuicio financiero a Transbank, como alegó en reiteradas oportunidades la compañía durante el proceso.<sup>69</sup>

Lo anterior, porque fue Transbank quien decidió unilateral y arbitrariamente migrar a un M4P a pesar de lo resuelto por este H. Tribunal en su Resolución N°53/2018 y en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, ambos pronunciamientos que le ordenaron a Transbank modificar sus tarifas bajo un M3P.

Así, con su migración anticipada al M4P que se materializó sin cumplir con los requisitos regulatorios exigidos Sentencia de la Excma. Corte Suprema y sin la autorización de las autoridades de competencia, conforme se explicó en el Capítulo II.A. anterior, Transbank expuso a decenas de miles de comercios a alzas injustificadas e injustas en las tarifas a pagar por la aceptación de tarjetas de crédito, débito y prepago.

En ese sentido, la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes vuelve a ser sumamente clarificadora al indicar que: “[...] en consecuencia, pudiendo prever que bajo el cambio de modelo los incentivos de los bancos harían aumentar las TI y que ello

---

<sup>68</sup> Véase el párrafo A.18 de la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución.

<sup>69</sup> De manera ejemplar, véanse las presentaciones de folio 262 y 408.

*repercutiría en el MD, Transbank debió previamente realizar una consulta a este Tribunal, de modo al menos de evitar las pérdidas que, ha sostenido, se producen como un resultado del que no es responsable”.*<sup>70</sup>

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el pago que Transbank debe asumir por el aumento de las tasas de intercambio no es sino, en una gran parte, una remuneración directa a sus propios dueños, lo que naturalmente disminuye considerablemente el impacto que genera la mantención del Régimen Tarifario Transitorio para Transbank.

Nuevamente, la prevención contenida en la Resolución ratifica este punto al indicar que “[...] si bien prolongar el régimen transitorio mantendrá las pérdidas para Transbank asociables a la absorción que el MA [margen adquirente] ha hecho del aumento de TI [tasas de intercambio], dicho aumento de las TI es una remuneración adicional que reciben los bancos emisores, seis de los cuales, a marzo del año 2021 eran propietarios de más del 99% de las acciones de Transbank”.

<sup>71</sup>

Así las cosas, para prevenir que los comercios y consumidores se vean seriamente perjudicados por el actuar de Transbank y su migración anticipada al M4P, la Resolución debió mantener la vigencia del Régimen Tarifario Transitorio, al menos hasta que se fijaran los límites a las tasas de intercambio situación que esperamos permita contener en gran medida las alzas de tarifas que supone para los comercios la operación bajo un M4P.

---

<sup>70</sup> Véase el párrafo A.18 de la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución.

<sup>71</sup> Id.

#### IV. CONCLUSIONES

1. **El Sistema Tarifario consultado por Transbank debió ser rechazado.** Sin embargo, la Resolución lo aprobó y autorizó la decisión de Transbank de sustituir por sí y ante sí las tarifas contenidas en el PAR que le fue impuesto por este H. Tribunal en la causa Rol C N°16-04. Como se explicó, **la Resolución incurre en una serie de errores de hecho y de derecho que justifican que sea revocada y dejada sin efecto.**

2. En particular, la Resolución consideró -incorrectamente- que se encontraban cumplidas las condiciones regulatorias exigidas por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Nos referimos específicamente a aquella relativa a la dictación de la regulación que habilite a Transbank a migrar a un M4P, sustituyendo el PAR.

Dicha condición no se ha cumplido a la fecha en los términos exigidos por la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, por lo que la Resolución no debió autorizar a Transbank a modificar sus tarifas para operar en un M4P.

3. La Resolución se equivocó también al considerar que las circunstancias fácticas que justificaron imponerle el PAR a Transbank cambiaron, concluyendo erróneamente que correspondería sustituir las tarifas del PAR por el Sistema Tarifario consultado. Como se indicó anteriormente, dichas circunstancias se mantienen inalteradas, así como las condiciones de competencia en el mercado y la evidente posición de dominio de Transbank.

Pero no solo eso, conforme lo explica la prevención del ministro del H. Tribunal, Sr. Ricardo Paredes, incluida en la Resolución existen además otras

circunstancias que justifican la mantención del PAR en los términos en los que fue diseñado, que siguen presentes al día de hoy, como son (i) la integración vertical de la compañía con los bancos emisores; y, (ii) la falta de regulación definitiva de las tasas de intercambio.<sup>72</sup>

4. Por otra parte, la Resolución también se equivoca al otorgarle a Transbank completa libertad tarifaria con los comercios en el corto plazo, generando un evidente riesgo de que **Transbank abuse de su posición dominante en perjuicio de los comercios y/o impida la entrada o crecimiento de sus competidores en el mercado.**

5. Adicionalmente, constituye un error de la Resolución el haber ordenando el término inmediato de la aplicación del PAR, sin siquiera esperar que ella se encontrase firme y ejecutoriada. De esa manera la Resolución contraviene el hecho de que el PAR solo puede sustituirse o modificarse una vez que el H. Tribunal o la Excm. Corte Suprema, según corresponda, así lo ordene.

Además de lo anterior, la Resolución se aparta injustamente del criterio utilizado por el H. Tribunal en procesos similares en los que se ha ordenado a Transbank modificar sus tarifas, tal como ocurre en este caso. De manera ejemplar, nótese cómo en la Resolución N°53/2018 se le ordenó a Transbank modificar su PAR por contener tarifas anticompetitivas, pero expresamente dentro de un determinado plazo desde que la resolución quedase firme.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Véanse los párrafos A.3 y A.4 de la prevención del ministro Sr. Ricardo Paredes en la Resolución.

<sup>73</sup> En concreto, la parte resolutive de la referida Resolución N°53/2018 señala expresamente lo siguiente: “[...] *Transbank deberá proponer un nuevo Plan de Autorregulación, que deberá ser presentado ante la Fiscalía Nacional Económica en un plazo de tres meses desde que esta resolución*

6. Todo lo anterior impide que la Excma. Corte Suprema conozca de los recursos de reclamación que se interpongan en contra de la Resolución de manera oportuna y adecuada, porque Transbank ya se encontrará aplicando el Sistema Tarifario aprobado por el H. Tribunal durante todo el tiempo que dure la tramitación del proceso, en circunstancias que, como se indicó, debe necesariamente esperarse su decisión antes de implementar lo resuelto.

7. Por último, **el actuar de Transbank** y su evidente incumplimiento a lo resuelto en la Sentencia de la Excma. Corte Suprema **afecta a decenas de miles de comercios y consumidores del país**. A los primeros, porque se verán injustamente expuestos al pago de sustanciales alzas en las tarifas por la aceptación de tarjetas de crédito, débito y prepago, y a todos los consumidores que verán, en todo o parte, reflejada el alza en un aumento del precio de los bienes y servicios que adquieren con dichos medios de pago.

8. La Resolución no permite evitar que dichos graves efectos se materialicen, a pesar de que se originan en un incumplimiento de Transbank a decisiones judiciales. Por el contrario, la Resolución ordenó el cese de la única medida que permitía mitigar en parte el irreparable daño que se genera a los comercios y consumidores, esto es, la aplicación del Régimen Tarifario Transitorio de Transbank.

Así, sin perjuicio de que el Sistema Tarifario de Transbank debió rechazarse por las razones expuestas, la ejecución de dicho Sistema Tarifario sin la aplicación del Régimen Tarifario Transitorio, en los términos ordenados por la Resolución, expone a decenas de miles de comercios y consumidores del país a un aumento

---

*se encuentre firme*". Véase H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Resolución N°53/2018. (destacado agregado).

injustificado de tarifas por las transacciones realizadas con tarjetas de crédito, débito y prepago.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación de Farmacias Ahumada S.A. en contra de la Resolución N°67/2021, dictada el 21 de septiembre de 2021 y notificada a esta parte el 22 de septiembre del mismo año, darle tramitación y, en definitiva, elevarlo a la Excma. Corte Suprema, para que ésta, conociendo del mismo, lo acoja y revoque la Resolución rechazando el Sistema Tarifario consultado por Transbank, en los términos expuestos en esta presentación.